



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 25/2013.**  
**QUEJOSO: V1**  
**EXPEDIENTE: 11381/2012-I**

**LIC. SP1.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11381/2012-I, relativo a la queja presentada por V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja*

El 16 de octubre de 2012, a las 00:49 horas, mediante llamada telefónica se recibió queja en este organismo constitucionalmente autónomo, por parte del C. Q1, quien hizo del conocimiento hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en



agravio de V1, al señalar que éste se encontraba detenido en el área de seguridad del Juzgado Calificador de Teziutlán, Puebla, sin que le permitieran tener comunicación con sus familiares, además de haberle referido que no lo iban a dejar salir y que no le podían imponer la multa porque estaban esperando al agente del Ministerio Público para que le tomara su declaración; lo anterior, como consecuencia de que el señor V1, agredió de manera verbal y física a otra persona en el interior del Hospital General de Teziutlán, Puebla; hechos que se suscitaron el 15 de octubre de 2012, aproximadamente a las 20:00 horas; sin embargo, no lo habían sancionado, ni mucho menos puesto a disposición de la autoridad competente.

*Llamadas telefónicas de solicitud de informes.*

Constan las actas circunstanciadas de las llamadas telefónicas que en esa misma fecha (16 de octubre de 2012), una visitadora adjunta de este organismo realizó al juez Calificador y al agente del Ministerio Público, ambos de Teziutlán, Puebla, a fin de investigar los hechos, logrando saber que el C. V1, se encontraba detenido en los separos de la Policía Municipal desde aproximadamente las 22:30 horas del 15 de octubre de 2012, sin que fuera puesto a disposición de autoridad competente, hasta que se realizaron las intervenciones necesarias por parte de una visitadora adjunta de esta Comisión.

*Ratificación y aclaración de queja*



El 18 de octubre de 2012, V1, presentó ante este organismo constitucionalmente autónomo un escrito de queja, entre otros, en contra de elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, al considerar que éstos cometieron en su agravio hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, precisando que es médico pediatra y laboraba en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que el día 15 de octubre de 2012, aproximadamente a las 21:15 horas, cuando se encontraba laborando en el hospital de referencia, fue agredido físicamente por el médico TA1 y que pasados veinte minutos de la agresión, el director del nosocomio TA2 acompañado del médico TA1, se presentaron junto con 3 elementos de la Policía Municipal en la sala de urgencias donde se encontraba atendiendo a un niño, momento en que ambos le dieron órdenes a los policías que lo detuvieran, permitiéndole que terminara de atender al menor y después de ello fue detenido por los elementos de la Policía Municipal, llevándolo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Teziutlán, Puebla, donde le informaron que estaba detenido por órdenes del Ministerio Público; que aproximadamente a las 23:30 horas, llegaron sus familiares a la Comandancia de la Policía Municipal a quienes les dieron dicha información, diciéndoles que a las ocho de la mañana sería presentado ante la Agencia del Ministerio Público porque había cometido un delito, ante ello, sus familiares se comunicaron a la Agencia del Ministerio Público y se les informó que ahí nadie había dado orden alguna de detención en su contra y de



igual manera hablaron con el juez Calificador y éste les dijo que no lo tenía a su disposición y desconocía de qué se le acusaba; motivo por el cual, aproximadamente a las 00:30 horas, del 16 de octubre de 2012, otro familiar que entró a hablar con él, le explicó lo sucedido y fue quien más tarde se comunicó a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitando la intervención ante la ilegal detención que se realizó en su contra.

*Solicitud de información*

Consta el acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, a través de la cual certificó que mediante llamada telefónica realizada al juez Calificador de Teziutlán, Puebla, solicitó que remitiera el procedimiento administrativo que se hubiere iniciado en contra del C. V1, así como la puesta a disposición de dicha persona realizada por personal de seguridad pública municipal; al respecto, se tuvo como respuesta el informe sin número, de 4 de octubre (sic) de 2012, a nombre de SP2 comisario general de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil de Teziutlán, Puebla, así como, a nombre de AR1, juez Calificador Municipal, suscrito por éste último.

*Notificación de radicación de expediente al presidente municipal de Teziutlán, Puebla.*

Mediante oficio PVG/141/2013, de 11 de febrero de 2013, se notificó al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, la calificación legal de la



queja presentada por el C. V1, en contra de elementos de la Policía Municipal de ese lugar, por posibles violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, cometidos en su agravio.

## **II. EVIDENCIAS**

**A)** Queja presentada vía telefónica ante este organismo constitucionalmente autónomo el 16 de octubre de 2012, por parte del C. Q1, a favor de V1, debidamente ratificada por comparecencia de este último el 18 de octubre de 2012 (fojas 6, 12, 13, 14 y 19).

A fin de acreditar los hechos cometidos en su agravio V1, exhibió:

1. Recibo oficial número 223970 AA, de 16 de octubre de 2012, expedido por la Tesorería de Teziutlán, Puebla, a nombre de V1, por la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de faltas al Bando de Policía y Gobierno de Teziutlán, Puebla (foja 15).
2. Copia simple de la denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, Tercer Turno, el 16 de octubre de 2012, por el delito de lesiones cometidas en su agravio, en contra de TA1 (fojas 16 a 18).



**B)** Actas circunstanciadas de 16 de octubre de 2012, relativas a las llamadas telefónicas realizadas por una visitadora adjunta de este organismo, siendo las siguientes:

1. A la 1:05 horas, realizada a las oficinas de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, en la que tuvo comunicación con el oficial SP3, a quien al solicitarle que informara si el señor V1 se encontraba detenido en esas instalaciones, éste refirió que dicha persona se encontraba detenida por alterar el orden público, ingresando desde aproximadamente las 22:30 horas del 15 de octubre de 2012 y que hasta el momento en que se realizó la llamada no se le había instruido procedimiento alguno, ni mucho menos impuesto multa (fojas 6 y 7).

2. A la 1:08 horas, realizada al juez Calificador de Teziutlán, Puebla, quien con relación a los hechos informó que el C. V1, sí se encontraba detenido por haber lesionado a una persona en un hospital y había sido asegurado por elementos de la Policía Municipal, pero que al tratarse de un delito quedó a disposición del agente del Ministerio Público, quien había dado la instrucción de que hasta las 08:00 horas le tomaría su declaración; que la Agencia del Ministerio Público no contaba con área de seguridad y por ese motivo hacían uso de las instalaciones de las de la Policía Municipal (foja 7 y 8).

3. A la 1:19 horas, se realizó llamada telefónica al licenciado SP4, agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, quien manifestó a



la visitadora actuante que él no tenía a disposición a V1, pero sabía que se trataba de dos médicos que se pelearon por lo que solicitaron el apoyo de la Policía Municipal y al no haberse realizado la denuncia ni existir flagrancia, se había detenido a esa persona para ponerlo a disposición del juez Calificador (foja 8).

**4.** A la 1:25 horas, se hizo constar la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este organismo realizó al juez Calificador de Teziutlán, Puebla, quien al efecto refirió que desconocía el motivo por el cual el agente del Ministerio Público informó que no tenía a su disposición al quejoso V1; ante ello, se exhortó al servidor público de referencia para que procediera a verificar la situación jurídica del aquí agraviado, toda vez que dicha detención carecía de los requisitos legales para ello (foja 9).

**5.** A la 1:42 horas, la llamada telefónica realizada al juez Calificador de Teziutlán, Puebla, quien informó que en esos momento se estaban realizando los trámites para poner en libertad a V1 (foja 9)

**C)** Oficio sin número de 4 de octubre (sic) de 2012, firmado por el C. AR1, juez Calificador de Teziutlán, Puebla, a través del cual rindió un informe (fojas 24 y 25), al que anexó copia simple de los siguientes documentos:



1. Procedimiento administrativo de 16 de octubre de 2012, que se instruyó a V1 (foja 26).
  2. Hoja donde consta el registro que a las 21:25 horas, se recibió un reporte por parte del doctor TA2, del Hospital Regional mencionando que dos médicos se había golpeado, por lo que acudieron los elementos NP1 y NP2, presentando a las 22:30 horas al C. V1 por alterar el orden en riña en contra del doctor TA1; así también, se aprecia otra anotación a la 1:50 horas, en la que se asentó que a esa hora obtuvo su libertad V1 con el pago de una multa de setecientos veinte pesos (foja 27).
  3. Boleta número 4664, de 15 de octubre de 2012, a nombre de V1, donde consta que la hora de ingreso a la Central de Seguridad Municipal, es a las 22:30 horas, por alterar el orden en riña en contra del doctor TA1 (foja 28).
- D)** Comparecencia de los CC. T1 y T2, el 5 de marzo de 2013, ante un visitador adjunto de este organismo, en su calidad de testigos de hechos (fojas 38 y 40).
- E.** Escrito de 28 de febrero de 2013, suscrito por V1 (fojas 45 a 48), a través del cual, entre otros anexó:



1. Copia certificada por el titular de la Notaría Pública número 4, de Teziutlán, Puebla, del oficio número SM/0122/2012, de 25 de octubre de 2012, suscrito por la licenciada SP5, síndico municipal de Teziutlán, Puebla, dirigido al C. V1 (foja 49).

F. Escrito de 6 de mayo de 2013, firmado por el C. V1 (foja 62), al que anexó copia certificada de la averiguación previa AP1 y su acumulada AP2 (fojas 64 a 130), de la que cabe destacar las siguientes diligencias:

1. Denuncia presentada por el C. TA1, el 16 de octubre de 2012, a las 09:09 horas, ante el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de Teziutlán, Puebla, por el delito de lesiones dolosas, en contra de V1, radicada dentro de la averiguación previa AP1 (fojas 64 a 66).
2. Denuncia presentada por el C. V1 el 16 de octubre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, Tercer Turno, por el delito de lesiones dolosas, cometidas en su agravio en contra de TA1, radicada dentro de la averiguación previa AP2 (fojas 98 a 100).
3. Acuerdo de 24 de noviembre de 2012, dictado por el representante social, en el que ordenó agregar a la indagatoria, las actuaciones de la averiguación previa AP2 (foja 96)

### III. OBSERVACIONES



Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 11381/2012-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por parte de elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, en atención a las siguientes razones:

El 15 de octubre de 2012, el C. V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, en el interior del Hospital General de esa misma ciudad, en virtud de que aproximadamente a las 21:25 horas, el director del hospital solicitó el apoyo de esa corporación al haber referido que el aquí agraviado había provocado una pelea y lesionado a otro médico, motivo por el cual una vez asegurado fue ingresado al área de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, desde las 22:30 horas, sin que al efecto haya sido puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica; siendo puesto a disposición del juez Calificador aproximadamente a la 1:20 horas, del 16 de octubre de 2012, quien a pesar de haber iniciado un procedimiento administrativo en contra del quejoso, lo sancionó imponiéndole una multa, sin que ésta se encuentre debidamente fundada y motivada.



Al respecto, se advierte del acta circunstanciada de 16 de octubre de 2012, realizada por una visitadora adjunta de este organismo, que a la 1:05 horas, se comunicó a las oficinas de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, siendo informada por el oficial SP3, que el C. V1 se encontraba detenido desde las 22:30 horas, del 15 de octubre de 2012, por alterar el orden público y que hasta ese momento no se le había instruido procedimiento alguno, ni impuesto multa.

De igual manera, del acta circunstanciada de 16 de octubre de 2012, realizada a la 1:08 horas, una visitadora adjunta de este organismo tuvo comunicación con el juez Calificador de Teziutlán, Puebla, quien con relación a los hechos le manifestó que tenía conocimiento que V1, había sido detenido por elementos de la Policía Municipal al haber lesionado a una persona, por lo que al tratarse de un delito quedó a disposición del agente del Ministerio Público; sin embargo, se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de seguridad pública municipal porque la Agencia del Ministerio Público no contaba con área de seguridad.

Por su parte, en investigación de los hechos el licenciado SP4, agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, tal como se advierte del acta circunstanciada de 16 de octubre de 2012, realizada a la 1:19 horas, informó que V1 no se encontraba a su disposición.



Así también, mediante oficio sin número, de 4 de octubre (sic) de 2012, firmado por el juez Calificador de Teziutlán, Puebla, hizo llegar un informe a este organismo, quien en síntesis precisó que el 15 de octubre de 2012, a través de la línea de emergencia de la Comandancia de la Policía Municipal, se reportó una riña en el hospital regional de ese municipio, por lo que acudieron al lugar los agentes NP1 y NP2, siendo recibidos por quien se identificó con el nombre de TA2, director del hospital e indicó que el médico V1 había agredido físicamente al médico TA1 en los pasillos del hospital, por lo que solicitó que el agresor fuera remitido a las áreas de seguridad en virtud de que la parte agraviada presentaría su denuncia en la Agencia del Ministerio Público; que en razón de ello, se procedió al aseguramiento del médico V1, remitiéndolo a la Comandancia de la Policía Municipal, donde ingresó a las 22:30 horas, del 15 de octubre de 2012; que los elementos de seguridad pública les indicaron tanto a la parte agraviada como al director del hospital que presentaran la denuncia, a fin de poner a disposición del Ministerio Público al detenido, pero que al no recibir llamada alguna del agente del Ministerio Público en turno, se optó por parte del alcaide de la Comandancia realizar la llamada, en donde le hicieron del conocimiento que siendo aproximadamente la 1:00 horas, del 16 de octubre de 2012, no se había presentado la parte agraviada a levantar la denuncia correspondiente, razón por la cual en ese momento fue puesto a disposición del juez Calificador el señor V1, para iniciar el procedimiento administrativo, por lo que el



infractor pagó una multa de setecientos veinte pesos, obteniendo su libertad a la 1:50 horas del 16 de octubre de 2012.

Del análisis a los informes que obran en el expediente, se advierte que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, si bien en principio obedeció a una solicitud de auxilio que se pidió por parte del director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, lo cierto es que una vez que procedieron al aseguramiento y detención del C. V1, ésta fue arbitraria y violatoria de derechos humanos.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado precisado en las evidencias que obran en el expediente, el 16 de octubre de 2012, a las 00:49 horas, una visitadora adjunta de este organismo recibió queja vía telefónica por parte de Q1, a favor de V1, al señalar que éste último fue ingresado al área de seguridad del Juzgado Calificador de Teziutlán, Puebla, sin haber sido puesto a disposición de alguna autoridad competente; por lo que en razón de ello, al realizarse las investigaciones correspondientes por parte de una visitadora adjunta de este organismo, se corroboró que efectivamente el agraviado estaba detenido desde aproximadamente las 22:30 horas del 15 de octubre de 2012, y que posterior a las intervenciones que se realizaron por parte de esta Comisión, hasta aproximadamente la 1:20 horas, éste fue puesto a disposición del juez Calificador; es decir, V1, estuvo asegurado por aproximadamente tres horas con veinte minutos, por



así acreditarse con las evidencias que constan en el expediente, ante lo cual dicha detención fue arbitraria.

Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente los elementos de la Policía Municipal se avocaron a recibir las órdenes del director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, para proceder a la detención de V1, sin realizar su función de manera objetiva, ya que solo se basaron en el señalamiento que refieren les realizó el director del hospital sin entrevistar a las partes involucradas en los hechos; es decir, tanto a V1, como a TA1, pues en todo caso, si se trataba de una riña, ambas personas debieron de haber sido remitidas o puestas a disposición de la autoridad competente para que ésta, de acuerdo a sus facultades procediera a determinar sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido cada uno, y no afirmar subjetivamente que V1 era el responsable de los hechos, por no ser ésta su función.

Así también, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que intervinieron en los hechos, aseguraron y detuvieron a V1, cuando éste se encontraba brindando atención médica a un menor que acudió a los servicios del Hospital General de Teziutlán, Puebla, tal como lo manifestaron los testigos de hechos T1 y T2, quienes ante un visitador adjunto de este organismo refirieron ser los padres del menor que el día de los hechos el médico V1 se encontraba atendiendo; lo anterior, también tiene sustento en la



denuncia que el 16 de octubre de 2012, a las 9:09 horas, el C. TA1, presentó ante el agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, quien al narrar los hechos señaló que aproximadamente a las 21:30 horas, del 15 de octubre de 2012, al arribar los elementos de la Policía Municipal, él se encontraba en revisión y el médico V1 estaba en el interior del consultorio de servicios de urgencias dando una consulta y una vez que terminó ésta, fue detenido por elementos de la Policía Municipal por alterar el orden en el hospital; es decir, la detención del agraviado se realizó tiempo después de haber ocurrido los hechos y no en flagrancia de un delito o falta administrativa.

Aunado a lo anterior, una vez que V1 fue detenido, no fue puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica, ya que en nada beneficia que en el informe que rindió el juez Calificador de Teziutlán, Puebla, de 4 de octubre (sic) de 2012, se haya mencionado que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, le indicaron tanto al director del Hospital General de Teziutlán, Puebla, como al médico TA1 que acudieran a presentar su denuncia ante el agente del Ministerio Público para que una vez que realizaran ésta procedieran a poner a disposición de esa autoridad al aquí agraviado; pues tal argumento violenta lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de



haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que exista registro de la detención; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

El retardo en la puesta a disposición se tiene acreditado con el expediente administrativo sin número, de 16 de octubre de 2012, iniciado a la 1:20 horas, por parte del juez Calificador de Teziutlán, Puebla, en contra de V1, por supuestas faltas administrativas.

Por otro lado, los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, no aplicaron un criterio adecuado para poder establecer si los acontecimientos en los que se vieron involucrados los CC. V1 y TA1, encuadraban en la hipótesis de un delito o una falta administrativa, ya que de las evidencias que constan en el expediente, resultó claro que como no existió una denuncia por la supuesta parte agraviada (lo cual determinaron ellos de manera subjetiva), y después de las intervenciones que realizó personal de esta Comisión procedieron a poner a disposición del juez Calificador de Teziutlán, Puebla, a V1, tratando de justificar la detención que realizaron en su contra.

Es de señalarse que al efecto, no consta que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, hayan elaborado un parte informativo en el que describieran cronológicamente las circunstancias



de tiempo, modo y lugar de los hechos, en términos de lo que disponen los artículos 35, fracción I y 37, fracciones IV, VI y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ya que únicamente se envió a esta Comisión la boleta número 4664, de 15 de octubre de 2012, a nombre de V1, donde consta que la hora de ingreso a la Central de Seguridad Municipal, se realizó a las 22:30 horas, asentándose como motivo de ingreso el haber alterado el orden en riña, en contra del doctor TA1, aunado a lo anterior, no se le practicó dictamen médico que determinara el estado físico en que el agraviado fue ingresado al área de seguridad, siendo que de acuerdo a las evidencias que constan en el expediente, éste presentaba lesiones.

En razón de ello, es claro que V1, fue detenido arbitrariamente, sin ser puesto de forma inmediata a disposición de una autoridad competente, que le diera a conocer las causas, motivos y fundamentos legales de ello, situación que lo dejó en total estado de indefensión, privándolo de la garantía de audiencia, violentando con ello sus derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho humano a la libertad; sin embargo, el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, se realizó fuera del ordenamiento legal.



Así también, este organismo no puede ser omiso ante la actuación del licenciado AR1, juez Calificador del municipio de Teziutlán, Puebla, quien realizó un procedimiento administrativo en contra de V1, en el que se pueden observar diversas omisiones tanto de forma como de fondo, ya que él como encargado de la aplicación de las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, debe ajustar su actuar a lo estrictamente establecido en el ordenamiento legal de referencia y en el ejercicio de sus funciones debe respetar los derechos humanos de las personas sujetas a cualquier procedimiento, máxime si éste tiene como resultado una sanción que puede ser pecuniaria y/o restrictiva de la libertad personal.

En razón de lo anterior, debemos precisar que el artículo 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, establece que el procedimiento será oral y la audiencia pública, de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en ese Bando; de igual manera, no debemos dejar de observar que en su artículo 36, dispone que en todo procedimiento se deberá respetar la garantía de audiencia, de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo evidente que en el procedimiento que se instruyó en contra de V1, no se respetaron estos derechos, pues se observa en el mismo que si



bien éstos se enunciaron, no existe constancia de que el quejoso haya hecho manifestación al respecto, ni mucho menos que se le haya hecho saber de manera clara y precisa los motivos de su remisión, ya que si bien se deduce que ésta se debió por haber alterado el orden público, siendo una circunstancia vaga al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues no se precisó qué artículo contempla dicha infracción, desconociendo como es que el juez Calificador arribó a la determinación de que V1 había infringido el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, y que como consecuencia de ello, se hiciera acreedor a una sanción, la cual consistió en el pago de una multa por la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos), tal como se observa del recibo oficial número 223970 AA, de 16 de octubre de 2012, en el que de la misma manera se asentó como concepto del pago, faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, sin que dicho documento contenga el artículo que se infraccionó o la falta cometida, por lo que la multa impuesta fue ilegal.

En ese sentido, es claro que en ningún momento se observaron a favor del señor V1, los derechos que le asistían al haber sido detenido y puesto a disposición del Juzgado Calificador, pues el procedimiento que se le realizó debía tener como fin comprobar en su caso la falta cometida y la responsabilidad del infractor, por lo cual era necesario hacerle saber los motivos de su remisión, escuchando sus alegatos, así como desahogar las pruebas que en su caso aportara en su



defensa; lo anterior, como lo establecen los artículos 25 y 33, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla; ante ello, es clara la violación a los derechos humanos del quejoso, a la seguridad jurídica y a la legalidad por parte de los servidores públicos que se señalan como responsables.

En virtud de lo expuesto, este organismo, no puede ser omiso ante el actuar de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208 y 251, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador, ambos de Teziutlán, Puebla, lesionaron en agravio del C. V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo y 16, primer y quinto párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2, 3, 4 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 2, 10, 11 punto 1, y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas



las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada; así como, obligan a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, lo que no sucedió en la actuación de los servidores públicos que se señalan como responsables.

Ante ello, es claro que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que les imponen los artículos 208, de la Ley Orgánica Municipal; 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 34, fracciones I y VIII, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 24, fracciones IV y VI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.



Por su parte, el juez Calificador de Teziutlán, Puebla, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 251, de la Ley Orgánica Municipal; 19, fracción II, 25, 32, 33 y 36, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, que contemplan los lineamientos bajo los que deben regir su actuación los jueces Calificadores, y en el caso concreto, el del municipio de Teziutlán, Puebla.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador, ambos de Teziutlán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones IV y IX, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute



cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, quien tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños



ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por lo cual resulta procedente se realice la devolución de la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos), a V1, que indebidamente pagó,



misma que se desprende del recibo oficial número 223970 AA, de 16 de octubre de 2012, expedido por la Tesorería Municipal de Teziutlán, Puebla.

De igual manera, se deberá ordenar por escrito a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las detenciones, así como elaborar los partes informativos y puestas a disposición que realicen de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se siga incurriendo en actos como en el presente, que violentan derechos humanos.

Por otra parte, a través de una circular se deberá instruir a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que en el desempeño de sus funciones cumplan con la inmediatez de la puesta a disposición ante las autoridades competentes, de las personas que detengan.

Así también y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que de vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; así como, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

Por otro lado, respecto al juez Calificador, es procedente recomendar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que le gire instrucciones para que en lo sucesivo, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que contempla el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla.

Asimismo, se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

De los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público



Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de los elementos de la Policía Municipal con números de placa NP1 y NP2, por los hechos cometidos en contra de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y a la legalidad; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias y se proceda a la devolución de la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos), a V1, la cual le fue impuesta por concepto de multa; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Ordenar por escrito a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, relacionados con los presente hechos, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las detenciones, así como elaborar los partes informativos y puestas a



disposición que realicen, de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruir a través de una circular a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con la inmediatez de la puesta a disposición ante la autoridad competente de las personas que detengan; lo que deberá informar a este organismo.

**CUARTA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Teziutlán, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, con números de placa NP1 y NP2, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, así como de quien resulte responsable y en su oportunidad determine conforme a derecho corresponda; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo autónomo.

**QUINTA.** Dar instrucciones al juez Calificador de Teziutlán, Puebla, para que en lo sucesivo, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, a fin de que no incurra en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso; debiendo



acreditar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**SEXTA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Teziutlán, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra del licenciado AR1, juez Calificador de Teziutlán, Puebla, relacionado con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine conforme a derecho; lo que deberá informar a esta Comisión.

**SÉPTIMA.** Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero



constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



## **COLABORACION**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

### **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, con número de placa NP1 y NP2, así como de quien resulte responsable, por los hechos cometidos en contra de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de septiembre de 2013.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'AVJ